



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR

Resolución No.

153

de

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Radicación N°: **SAN-265-2010**
Investigado: MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA
FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

**1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Las diligencias del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental **SAN-265-2010**, se iniciaron mediante queja telefónica, se puso en conocimiento de CORPONOR una tala en las orillas de la quebrada La India de la vereda Motilandia del municipio del Tarra.

En cumplimiento de las funciones de Control y Vigilancia Ambiental, establecidas en las siguientes normas: Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Decreto 1541 de 1978, Decreto 948 de 1995, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, se programó una visita a la quebrada la india y se encontró: Una tala a orillas de la quebrada por extensión de la frontera agrícola, razón por la cual se procedió a ordenar mediante auto de fecha 15 de abril de 2010 el inicio de la investigación preliminar contra del señor **MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA**, identificado con CC. No. 88.135.862 expedida en San Calixto, quien obra en su condición de propietario del predio "Las Palmas", ubicado en la vereda Motilandia, municipio del Tarra, departamento Norte de Santander, presunto responsable de los hechos anteriormente mencionados.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Que, el día 05 de mayo de 2010 se procedió a realizar visita técnica de inspección la cual dio origen al informe técnico de fecha 10 de mayo de 2010 en el cual se hace constar que:

"Al llegar al sitio de la posible infracción en las coordenadas X= 1108237 Y= 1441729 se puede observar sobre la ribera de la quebrada la extensión de la frontera agropecuaria y pequeños reductos de vegetación sobre los márgenes de la quebrada, al ingresar al predio sobre el lecho de la quebrada en las coordenadas X = 1108185, Y = 1441794 se observó sobre el margen de la quebrada restos de vegetación del aprovechamiento forestal de 5 árboles adultos y sanos de las especies Higuerón, Pegachento, Guácimo con CAP superiores a 1.50 metros, estos árboles se encontraban establecidos sobre el margen derecho de la quebrada.

Esta tala se hizo sobre el margen de la quebrada de donde se obtiene el agua para la explotación piscícola que se desarrolla en la vereda Motilandia, por esta razón se hace necesario iniciar programas de recuperación y protección de esta fuente hídrica e iniciar un programa de educación ambiental y sensibilización para la conservación del recurso hídrico con la comunidad."

Que, el 19 de mayo de 2010 el presunto infractor rinde Versión Libre y espontánea manifestando lo siguiente:

"El señor MIGUEL ANTONIO ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA, quien obra como propietario del predio ubicado la parcela Palma vereda Motilandia, Municipio del Tarra, en tal virtud el suscrito funcionario le toma el juramento de rigor previa las formalidades de los artículos 266 y 268 del C.P.P., e imposición del artículo 442 del C.P., por cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en todo lo que va a decir y le fuere preguntado. Por sus anotaciones personales y generales de Ley CONTESTO: Me llamo e identifico tal como quedó escrito, de 54 años de edad, de estado civil casado, estudio ninguno. PREGUNTADO: Sírvase decir si sabe el motivo por el cual se encuentra rindiendo esta declaración, en caso afirmativo haga un relato preciso de los hechos CONTESTADO: el motivo es para ver que sucedió la verdad es que no sé cómo será la cuestión. No tenía conocimiento de que había que sacar un permiso para sacar la madera unas varas para el ejercito que esta hay no fue para venderla PREGUNTADO: Usted realizo una tala y aprovechamiento de los árboles en el predio ubicado parcela la palma vereda Motilandia, Municipio del Tarra CONTESTADO: Sí se tumbaron unas varas en el corte de cacao aproximadamente treinta (30) varas de la especie pavito, uno (1) higuerón y cuatro (4) pegachentos PREGUNTADO: Como realizó la tumba y aprovechamiento y que tipo de bosque había en ese momento. CONTESTADO: con motosierra la madera que yo saque porque yo la había sembrado con el cacao no hay bosque natural si no cultivo de cacao PREGUNTADO: a que distancia de la quebrada las indias realizo la tumba de las varas y de los árboles CONTESTO: cerca de uno (1) metro de distancia los árboles, y las un poco más retirado aproximadamente treinta (30) metros PREGUNTADO: cuando realizo la tala y aprovechamiento de la madera CONTESTADO: hace como un mes desde la fecha de hoy PREGUNTADO: Tramito el permiso de aprovechamiento forestal ante la corporación. CONTESTADO: No sabía de eso. PREGUNTADO: Cuanto fue el área afectada con la tumba. CONTESTADO: como una hectárea. PREGUNTADO: ¿Tiene usted algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente declaración? CONTESTADO: No. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por los que en ella intervinieron.

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

91

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Se identificó como presunto infractor al señor **MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA**, identificado con CC. No.88.135.862 expedida en San Calixto, quien obra en su condición de propietario del predio "Las Palmas", ubicado en la vereda Motilandia, municipio del Tarra, departamento Norte de Santander.

3. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN Y DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que teniendo en cuenta el procedimiento, consagrado en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, mediante resolución No. 080 del 13 de octubre de 2010 ordena iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental formula pliego de cargos, Resolución debidamente notificada mediante edicto fijado desde el día 21 de octubre de 2010 y desfijada el día 05 de noviembre de 2010 tal y como consta en el expediente:

"CARGO UNICO: Ilícito aprovechamiento de recursos naturales. Por la tala realizada en el predio "Las Palmas", ubicado en la vereda Motilandia, municipio del Tarra, departamento Norte de Santander

CARGO SEGUNDO: Daños en los recursos naturales. Por la afectación al recurso hídrico ocasionado por la tala de árboles sobre el lecho de la quebrada Las Indias.

4. DE LOS DESCARGOS

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 prevé un término procesal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos frente a dicha formulación.

Que, encontrándose dentro de dicho término procesal, el investigado NO presenta los respectivos descargos contra la referida resolución.

5. DE LA ETAPA PROBATORIA

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar dirigida a establecer con certeza los hechos que fundamentarán la presunción de culpa o dolo, y así demostrar o refutar la presunción de responsabilidad del infractor. Por esta razón, la recopilación de pruebas resulta esencial en el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, desde su inicio, durante su desarrollo, y hasta su culminación, dentro del complejo marco de la actuación administrativa y las particularidades que puedan surgir en el trámite, respetando el derecho supra legal al debido proceso, lo cual implica una adecuada y exhaustiva actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción que se incorporan formalmente al proceso para ser evaluados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión. Estas deben ser analizadas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica y las normas

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

procesales y administrativas aplicables. El objetivo de la prueba es que el funcionario adquiera una convicción libre y racional sobre la existencia o inexistencia de la conducta o hecho sancionable, así como sobre la responsabilidad o inocencia del investigado. En consecuencia, corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas de acuerdo con la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros criterios, lo cual permitirá alcanzar certeza sobre los hechos analizados.

Que, mediante Auto de Trámite de Auto de trámite de fecha 27 de noviembre de 2017 se prescinde de la etapa probatoria, prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, lo anterior teniendo en cuenta que esta autoridad observó que no existían hechos discutibles que puedan ser verificados con alguna prueba de oficio, en la medida de que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se pueda llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; por ello de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 se tomó dicha decisión, y a su vez, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, se corre traslado al presunto infractor para que presente los respectivos alegatos de conclusión y así mismo se solicita al técnico de control y vigilancia para que realice e incorpore al procedimiento, informe técnico con sus respectivas ponderaciones.

6. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto de Trámite de fecha 27 de noviembre de 2017 se corrió traslado para el señor **MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA**, identificado con CC. No.88.135.862, por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que, dentro del tiempo establecido el presunto infractor no presentó los respectivos alegatos de conclusión.

7. DEL AUTO DE TRAMITE DE FECHA 15 DE JULIO DE 2025 Y DEL CONSECUENTE INFORME TECNICO DE PONDERACIONES

Mediante Auto de Trámite de fecha 15 de julio de 2025 se ordenó asignar por el sistema SILA VITAL al Funcionario Técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental con el fin de que realice informe técnico de que verifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia de los hechos, el grado de afectación ambiental, la conducta, el beneficio lícito, los atenuantes y/o agravantes, tiempo de duración de la actividad, las condiciones socioeconómicas del presunto infractor, criterios técnicos y jurídicos en concordancia con la norma infringida y demás que sea necesario para atender los criterios señalados en el decreto 3678 de 2010.

Por lo anterior, el personal técnico elabora Informe Técnico de fecha 22 de agosto de 2025 en el cual se dispone entre otros:

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CLASIFICACIÓN PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
----------	------------	---------------------------	---------------

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien protección	4	Se incumple la norma ya que esta actividad impacta directamente el recurso suelo e inherentemente el recurso aire.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	La contaminación generada por el depósito de agua impacta el recurso aire y puede extender la contaminación a un área superior de una (1) hectárea
Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1	La generación de olores ofensivos se disemina por el área aledaña, los impactos generados por el depósito de agua, se estima un retorno de los bienes protección de manera natural en un período inferior a los seis (6) meses.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien en protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	Se espera el proceso de restauración del área en un periodo inferior a un año dado los procesos de autodepuración.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Se deben realizar acciones encaminadas a la mitigación de los impactos como: Limpieza del área de disposición.

Importancia de la afectación

$$\begin{aligned} I &= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC \\ I &= (3*4) + (2*1) + 1 + 1 + 1 \\ I &= 12 + 2 + 1 + 1 + 1 \\ I &= 17 \text{ Rango Leve} \end{aligned}$$

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN.

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 20024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. EL SANEAMIENTO DEL PASA

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 3 de la Ley 1333 del 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, la Corporación al realizar un análisis detallado del presente PASA, no encontró actuación alguna que estuviera en contra de los principios rectores y que fueran susceptibles de corrección conforme con los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 del 2011; además, los presuntos infractores dentro de las oportunidades procesales otorgadas no alegó alguna irregularidad dentro del procedimiento que afectara sus derechos fundamentales, por lo cual se entiende saneado el PASA.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Si bien la Carta Política reconoce en su artículo 58 que la Empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Igualmente, establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 ibíd., preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"Artículo 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

"Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

"Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

...

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;"

DECRETO 2811 DE 1974

"ARTICULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad e interés social."

"ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

4

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m.- El ruido nocivo;*
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o.- La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;"*

DECRETO 1076 DE 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

(Decreto 1791 de 1996 Art.57).

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.

PARÁGRAFO.- Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 58).

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

(...)

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayado nuestro)

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

LEY 1333 DE 2009, Modificada por la Ley 2387 de 2024

Artículo 2º. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Artículo 4°. *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 5°. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Nota: *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Artículo 12. *Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 24. *Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.*

(Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 25. *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 2010)

ARTÍCULO 26. *Práctica de pruebas.* Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.* La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

ARTÍCULO 27. *Determinación de la responsabilidad y sanción.* Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

Artículo 35. *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Artículo 40. *Sanciones.* Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3°. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Parágrafo 4°. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 5°. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)

III. DE LA DECISION

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado."; procede la Corporación a sancionar al señor **MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA**, identificado con CC. No. 88.135.862, como INFRACITOR de normas de protección y conservación del medio ambiente, por la afectación al recurso hídrico y recurso flora ocasionado por la tala de árboles sobre el lecho de la quebrada Las Indias.

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde a la Corporación determinar si el señor **MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA**, identificado con CC. No.88.135.862, generó afectación al recurso hídrico y recurso flora ocasionado por la tala de árboles sobre el lecho de la quebrada Las Indias.

3.2. DEL DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO Y LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

9
A.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

El medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia constitucional¹ ha denominado la "*Constitución Ecológica*", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. En este sentido, los artículos 8°, 58, 79, 80 y 95 de la Constitución Nacional, consagran, respectivamente, i) la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación; ii) la función ecológica de la propiedad; iii) el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica y fomentando la educación para el logro de estos fines; y iv) el deber del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así como de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En un mismo sentido, la Ley 99 de 1993², fijó que la política ambiental Colombiana seguirá, entre otros, los siguientes principios generales: i) el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; ii) en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; iii) la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. Aun cuando, no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; iv) el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; v) el paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido; vi) la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento; y vii) los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afectaran significativamente el medio ambiente natural o artificial³. A su turno, los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse.

Lo indicado permite afirmar que, el Estado tiene la obligación por preservar la conservación del medio ambiente sin ninguna limitación, y para ello, debe valerse de todas las normas que el derecho positivo e internacional puedan aportar al caso específico al realizarse un control de convencionalidad y constitucionalidad ecológico; igualmente, es claro que el artículo 28 de la ley 99 de 1993 le estipuló dicha competencia dentro del Departamento Norte de Santander a CORPONOR.

3.3. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

¹Corte Constitucional –CC–, T-411 de 1992, MP A Martínez Caballero; T-523 de 1994, MP A Martínez Caballero; C-126 de 1998, MP A Martínez Caballero; C-431 de 2000, MP V Naranjo Mesa.

² Por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se dictaron otras disposiciones.

³ CE, S1, 12 feb. 2015, CP M Rojas Lasso, e85001-23-31-001-2012-00044-00(AP)

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, conforme a los informes técnicos de fechas 10 de mayo de 2010 y 22 de agosto de 2025 se logra evidenciar que el señor **MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA**, identificado con CC. No.88.135.862 ha violado las normas ambientales y en consecuencia generó afectación de los recursos agua y flora por la tala realizada en el predio "Las Palmas", municipio del Tarra, departamento Norte de Santander, y por la tala de árboles sobre el lecho de la quebrada las Indias, ubicado en la vereda Motilandia, municipio del Tarra, departamento Norte de Santander.

3.4. DE LA IMPUTACIÓN Y DEL GRADO DE CULPABILIDAD

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*; de igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, se puede concluir que, (i) la causa inmediata de la infracción ambiental es afectación a los recursos agua y flora debido a la tala de árboles realizada en el predio "Las Palmas", municipio del Tarra, departamento Norte de Santander, y por la tala de árboles sobre el lecho de la quebrada las Indias, ubicado en la vereda Motilandia, municipio del Tarra, departamento Norte de Santander (II) quien causó inmediatamente la infracción ambiental es el señor **MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA**, identificado con CC. No.88.135.862, y (III) la causa adecuada de la infracción ambiental es la actuación realizada por la investigada, desconociendo lo previsto en el Artículo 2.2.1.1.18.2. y ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. del Decreto 1076 de 2015

Ahora bien, al analizar el grado de culpabilidad se aprecia que el señor **MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA**, identificado con CC. No.88.135.8625, no presentó descargos, ni solicitó practica de pruebas, razón por la cual NO logró desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal conforme con el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, Modificado por la Ley 2387 de 2024, sino que, todo lo contrario, se logró acreditar con los informes técnicos de fechas 10 de mayo de 2010 y 22 de agosto de 2025, que realizó una conducta negligente e imprudente, con la cual no hubiera obrado una persona diligente puesta en su misma situación. De ahí que, al probarse únicamente la negligencia y no alguna intención dañina, se considera que actuó con CULPA dentro de la consecución del riesgo ambiental generando el impacto que se señaló en el acápite precedente.

Por otra parte, al analizar los artículos 8 y 6 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, cotejados con el material probatorio obrante dentro del PASA, se tiene que de conformidad con el oficio radicado No. 403 del 20 de mayo de 2010 presentado por el presunto infractor, se configura una causal de atenuación, por cuanto en dicho escrito, el investigado manifestó expresamente aceptar los hechos y solicita se tenga su manifestación como atenuante en el proceso, motivo por el cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 se debe acceder a dicha solicitud:

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

En consecuencia, la solución al problema jurídico planteado no puede ser otra que declarar al señor **MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA**, identificado con CC. No.88.135.862, como infractor de la normatividad ambiental por la tala realizada en el predio "Las Palmas", del Tarra, departamento Norte de Santander, y por la tala de árboles sobre el lecho de la quebrada las Indias, ubicado en la vereda Motilandia, municipio del Tarra, departamento Norte de Santander.

3.5. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer los siguientes tipos de sanciones:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.*

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

24 MAR 2026

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 2º. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)"

En este contexto, resulta pertinente resaltar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, en la cual precisó que las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 deben aplicarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del daño ambiental. Así mismo, en pronunciamientos posteriores como la Sentencia C-219 de 2017, la Corte ratificó la constitucionalidad de la presunción de culpa en materia ambiental, en tanto expresión del principio de quien contamina paga, reiterando que el deber de cuidado en el manejo de los recursos naturales recae directamente sobre el administrado.

Así mismo el legislador dispuso que los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 regulan respectivamente, las medidas preventivas y las sanciones, indicando que estas últimas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la infracción. Mientras que las medidas preventivas se sustentan en el principio de precaución, permitiendo a la autoridad ambiental actuar en un escenario de incertidumbre frente al riesgo o la gravedad del daño ambiental, las sanciones requieren la comprobación de la infracción. Por ello, la adecuación de la sanción, su proporcionalidad y razonabilidad deben evaluarse en cada caso concreto, reconociendo que no todas las infracciones comprobadas tienen la misma gravedad ni admiten el mismo tipo de sanción. La imposición se realiza bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de factores diversos que deben ser ponderados por la autoridad.

3.6. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

2. Amonestación escrita.
3. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
4. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
5. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
6. Demolición de obra a costa del infractor.
7. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
8. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

(Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)

En este contexto, resulta pertinente resaltar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, en la cual precisó que las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 deben aplicarse bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del daño ambiental. Así mismo, en pronunciamientos posteriores como la Sentencia C-219 de 2017, la Corte ratificó la constitucionalidad de la presunción de culpa en materia ambiental, en tanto expresión del principio de quien contamina paga, reiterando que el deber de cuidado en el manejo de los recursos naturales recae directamente sobre el administrado.

Así mismo el legislador dispuso que los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 regulan respectivamente, las medidas preventivas y las sanciones, indicando que estas últimas se impondrán de acuerdo con la gravedad de la infracción. Mientras que las medidas preventivas se sustentan en el principio de precaución, permitiendo a la autoridad ambiental actuar en un escenario de incertidumbre frente al riesgo o la gravedad del daño ambiental, las sanciones requieren la comprobación de la infracción. Por ello, la adecuación de la sanción, su proporcionalidad y razonabilidad deben evaluarse en cada caso concreto, reconociendo que no todas las infracciones comprobadas tienen la misma gravedad ni admiten el mismo tipo de sanción. La imposición se realiza bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de factores diversos que deben ser ponderados por la autoridad.

En el presente asunto, y conforme al análisis técnico y jurídico realizado por la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, se concluye que la conducta desplegada por el investigado constituye una infracción ambiental, pero su afectación al medio ambiente se clasifica dentro del **RANGO LEVE** de acuerdo a la ponderación obrante en el expediente, así como de conformidad con la verificación en el SISBEN, se tiene que la presunta infractora se encuentra registrada con una calificación: **“C5 VULNERABLE”** lo que permite aplicar una sanción menos gravosa, atendiendo además la ausencia de agravantes.

A su vez y atendiendo lo dispuesto por la Sentencia T-210 de 2025 de la Corte Constitucional de Colombia, en la cual reconoce que la población campesina constituye un sujeto de especial protección constitucional, en razón de su vinculación con la tierra, su situación socio-económica y el derecho al mínimo vital (así como al debido proceso administrativo) frente a sanciones ambientales que puedan afectar su dignidad y subsistencia. En el presente caso, habiéndose acreditado que el presunto infractor cumple funciones de producción campesina y que su situación económica es vulnerable, corresponde aplicar una medida menos gravosa que la multa.

En consecuencia, la Corporación, al constatar que la infracción acreditada corresponde a un rango leve de afectación, y atendiendo la condición socioeconómica del infractor, estima procedente la imposición de la sanción de amonestación pública escrita, como mecanismo idóneo y suficiente para cumplir las finalidades preventivas, correctivas y educativas de la sanción ambiental, sin

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

desconocer la obligación constitucional y legal de preservar el medio ambiente y garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la AMONESTACIÓN ESCRITA constituye una de las sanciones principales por infracción ambiental. No obstante, atendiendo lo previsto en el artículo 37 de la misma ley, la amonestación deberá tener carácter público y su contenido deberá ser publicado en la página web de la Corporación y en la Alcaldía del municipio donde ocurrió la infracción, además de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA:

"ARTÍCULO 37. Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, esta deberá ser publicada en la página web de la autoridad ambiental competente y en la(s) alcaldía(s) donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el RUIA. La amonestación deberá incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental o servicio comunitario de que trata el artículo 49 de esta ley. El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

(Modificado por el artículo 20 de la ley 2387 de 2024)"

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el referido artículo 37 en concordancia con 49 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la amonestación pública escrita debe acompañarse de la obligación de asistir a cursos de educación ambiental o de prestar servicio comunitario ambiental.

Para efectos de la aplicación de la presente sanción, se establece que la Territorial Tibú de CORPONOR será la encargada de señalar la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, que deba cumplir el infractor, o en su defecto señalará por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental, indicando su contenido, duración y modalidad de verificación:

"ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

(Modificado por el artículo 21 de la ley 2387 de 2024)"

Que el infractor dispondrá de un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la imposición del servicio comunitario y/o demás actividades que señale la TERRITORIAL TIBU, para dar cumplimiento a las mismas, so pena de la imposición de una multa de hasta cinco (5) salarios

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 en concordancia con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, impondrá como sanción al señor **MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA**, identificado con CC. No.88.135.862, la prevista en el numeral 1 del artículo 40 ibídem, es decir, se impondrá como sanción una **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE de infringir la normatividad ambiental al señor **MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA**, identificado con CC. No.88.135.862, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor **MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA**, identificado con CC. No. 88.135.862, la prevista en el numeral 1 del artículo 40 ibídem, es decir, una **AMONESTACIÓN ESCRITA**.

Parágrafo Primero: PUBLIQUESE el contenido de la presente amonestación pública escrita en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR y en la Alcaldía del municipio de Tibú donde ocurrió la infracción, sin perjuicio de su inclusión en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA. Por secretaría elabórense los oficios pertinentes.

Parágrafo Segundo: La presente amonestación conlleva la obligación de asistir a cursos obligatorios de educación ambiental o de prestar servicio comunitario ambiental, en los términos del artículo 37 y artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, motivo por el cual corresponde a la Territorial Tibú de CORPONOR señalar la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, que deba cumplir el infractor, o en su defecto señalará por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental, indicando su contenido, duración y modalidad de verificación.

Parágrafo Tercero: El infractor dispondrá de un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la imposición del servicio comunitario y/o demás actividades que señale la TERRITORIAL TIBU, para dar cumplimiento a las mismas, so pena de la imposición de una multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 en concordancia con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo Cuarto: La Territorial Tibú deberá expedir la constancia o certificación de cumplimiento una vez verificado que el infractor realizó el curso o prestó el servicio comunitario; la presentación de dicha constancia ante la Corporación será requisito para que esta Autoridad Ambiental se abstenga de iniciar la imposición de la multa por incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **MIGUEL ANTONIO SEPULVEDA BARBOSA**, identificado con CC. No.88.135.862 expedida en San Calixto, quien obra en su condición de propietario del predio "Las Palmas", ubicado en la vereda Motilandia, municipio del Tarra, departamento Norte de Santander., de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

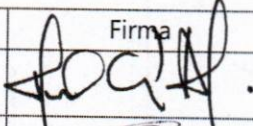
ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, o en la ventanilla única https://siep-corpornor.com/SIEPDOCPQR/pqr_corponor_2/ de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procédase al archivo del expediente.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Marcel Orlando Pérez Ascanio	Jefe Control y Vigilancia	
Revisó:	Cielo Angélica Buitrago Leal	Profesional Universitario	
Proyectó:	María Fernanda Carrera Castiblanco	Abogada Contratista	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

